

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00034](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 014

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Evaristo Lubo Algarín, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, se tramita el proceso ejecutivo con acción mixta, en contra de los señores Evaristo Lubo Algarín y Alberto Lubo Algarín, radicado bajo el número 08-558-40-89-001-2018-000011-00.

1.2. Que el día 25 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula 045-8007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

1.3. Arguye que, solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto aprobatorio del avalúo pronunciado a fecha 21 de febrero de 2020 en razón a que éste solo se asimiló de acuerdo al certificado de fecha 23 de octubre de 2019, expedido por el I.G.AC: Veintiocho Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Pesos (\$28.404.000) sin el incremento del 50% ordenado en el artículo 444#4 del C.G.P.

1.4. Manifiesta que, puso de presente que el bien inmueble a vender en pública subasta es ajeno, por haber sido adquirido dentro del matrimonio del señor Evaristo Lubo Algarín y la señora Benilda Isabel Algarín De Lubo, y acreditó que la señora había fallecido, en consecuencia, era imperativo el proceso de sucesión para la liquidación de la sociedad conyugal, que precisamente en este mismo juzgado se había presentado la demanda para tal efecto.

1.5. Explica que, las solicitudes no prosperaron, y el juzgado mantuvo su criterio y decisión, contra la cual interpuso recurso de reposición, que tampoco fue

acogido por el juzgado quedando en firme la decisión primigenia, sin posibilidad de acudir de manera subsidiaria al recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia.

1.6. Expone que, la diligencia de remate siguió su desarrollo y culminó con la adjudicación del inmueble a la única postora y por su crédito, señora Idelma Ruth Martes Cañavera, quien pagó el precio por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000).

1.7. Indica que, existen dos providencias que se contradicen la una que aprobó el avalúo por la suma de \$28.404.000 y la otra que se tuvo de manera tácita el precio del remate por \$42.606.000.

Finaliza sea protegido su derecho constitucional al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, dejar sin efecto la diligencia de remate realizada el día 25 de noviembre de 2020, dar cumplimiento al control de legalidad y proceder oficiosamente y se de aplicación al contenido el artículo 286 del C. G. P. para materializar la corrección del error aritmético.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, quien, mediante auto del 07 de diciembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndole a los accionados y vinculados el término de dos días, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 13 de enero de 2021, resolvió declarar improcedente la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto del día 15 de ese mismo mes.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez A quo, considera que "(...) lo señalado en las situaciones fácticas narradas no muestran ninguna irregularidad procesal, solo se limitó a señalar que deje sin efecto la diligencia de remate realizada el día 25 de noviembre de 2020 y culminó con la adjudicación del inmueble a la única postora y por su crédito, señora IDELMA RUTH MARTES CAÑAVERA, quien pagó el precio por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000). Y que las mismas no tienen un efecto decisivo en la providencia que se cuestiona y no afecta derechos fundamentales como se alegó"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Evaristo Lubo Algarín, parte accionante, sustenta el recurso de impugnación replicando que:

1. El problema no es el traslado del avalúo, el problema es el imperativo del avalúo cuando se trata de inmuebles y el juzgado creó un avalúo en el momento de la diligencia en vez de declarar la ilegalidad, corregir el error aritmético y fijar nueva fecha y hora para la diligencia.
2. Alude que 12 de los principios generales del proceso son ineludiblemente dependientes de los artículos 13 y 14.
3. Rebate que, el derecho sustancial alegado por el tutelado no es suficiente para violar el debido proceso
4. Argumenta que, su inconformidad es precisamente porque no se estudia la situación; agrega, que en las acciones de tutela cuando se expresa la violación del debido proceso solo existe la respuesta de su improcedencia.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Acción de tutela contra decisiones judiciales.

En sentencia SU - 116 DE 2018 expuso la Corte Constitucional:

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. ***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. ***Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

b. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y recordar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”.

20. Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’ La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*
- (ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.*
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.*

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.”¹.

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por el señor Evaristo Lubo Algarín parte accionante, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia que declaró improcedente la tutela del derecho constitucional al debido proceso, que delata vulnerado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo.

Afirma el accionante que, el día 25 de noviembre se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula 045-8007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, en la que solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto aprobatorio del avalúo de fecha 21 de febrero de 2020 en razón a que éste solo se asimiló de acuerdo al certificado de fecha 23 de octubre de 2019, expedido por el I.G.AC: Veintiocho Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Pesos (\$28.404.000) sin el incremento del 50% ordenado en el artículo 444#4 del C.G.P.

Revisados los hechos y pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en enero 29 de 2020, se corrió traslado del avalúo a las partes por término de 10 días a efectos de que los interesados presentaran sus observaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 444 Numeral 2 del C.G.P., y al no ser objetado, este fue aprobado en providencia del 21 de febrero de 2020, posteriormente, encontrándose en diligencia de remate el día 25 de noviembre de 2020, el abogado del demandado y aquí accionante, solicita se declare la ilegalidad del auto de febrero 21 de 2020 que aprobó el avalúo presentado dentro del proceso.

Advierte la Sala que, lo realmente pretendido por el accionante, bajo el pretexto de cuestionar el error cometido en el monto del avalúo del inmueble en el auto de febrero 21 de 2020, era impedir la realización del remate a realizar el 25 de

¹ Ver sentencia T-047 de 2005.

noviembre de ese mismo y obtener el retrimiento del Estado del proceso, a esa etapa anterior.

Al interior de la diligencia de remate, se alegó que el base de la licitación era incorrecta, por cuanto que el avalúo dado al inmueble no era el apropiado; obteniendo que al interior de la misma el Juzgado corrigiera su deficiencia y ajustara los aspectos del avalúo para obtener una adjudicación, adecuándola a lo solicitado por el demandado, que así obtuvo la subsanación del defecto procesal alegado y se sigue planteando acá, que la respuesta que debió dar el juzgado era devolver el estado del proceso y proferir un nuevo auto de fijación de avalúo, en reemplazo del proferido en febrero 21 de 2020.

Lo primero, el acatamiento y protección del llamado “debido proceso” no es meramente el atenerse en todas las etapas del proceso a sus aspectos formales, sino que el mismo pueda cumplir con su finalidad de la efectivización del derecho sustancial debatido y respete en su decurso el derecho de contradicción y defensa de los intervinientes en el mismo.

Por lo que debe decirse es que, en primer lugar el actor contó con las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su derecho a objetar lo decidido en enero 29 de 2020 frente a monto del avalúo y no lo hizo; la “declaración de ilegalidad de una providencia formalmente ejecutoriada”, no es un derecho procesal de las partes, si no básicamente el deber del Juez de corregir los errores que hubiera cometido en decisiones previas, para poder enderezar la actuación procesal y el Juzgado accionado en la práctica así lo hizo, puesto que procedió a corregir el monto matemático de ese avalúo, para los efectos del remate y dejó constancia de ello en la Diligencia realizada, lo cual indica que efectivamente se “apartó de los efectos procesales de su decisión previa”.

Significa lo anterior que no puede considerarse que se haya configurado un *defecto procesal o sustantivo* por parte del Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo, en las decisiones tomadas en la Diligencia de remate; antes por el contrario, su proceder se ajusta a los parámetros legales, por lo que considera la Sala que no merece reproche.

Y, en concreto frente al auto de enero de 2020, no se cumple el aspecto de la inmediatez, entre la fecha de la toma de esa decisión y la oportunidad en que se presentó esta tutela.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, calendado el 13 de enero de 2021.

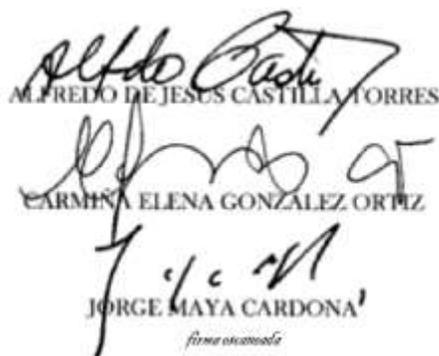
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, calendado el 13 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviéanse correo al accionante, al Juzgado y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación interna: T – 00034-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08638-31-89-003-2020-00149-01

Código de verificación: **5c11aded9f038eef68c26ac2b88071d582e2e099b66102d58b1f62e60c903312**

Documento generado en 22/02/2021 04:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>